

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2.022.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 2184
Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Radicación: 760014003031202200656-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, Representada legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.697.179, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$22.275.921.00 PESOS M/cte.**, por concepto de capital pagare No. 9262842, que respalda la obligación No. 05801016003896772
2. Por la suma de **\$3.661.090 PESOS M/cte.**, por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2022, a la tasa del 19.63% E.A.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
4. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, del Vehículo de placa No. **JHX-135**, Marca **CHEVROLET**, Carrocería **HATCH BACK**, Modelo **2.016**, Motor **HUK000955**, Color **GRIS ADAMANTIO**, Serie **9BGKT48T0GG27934**, inscrito a la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.697.179. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de diciembre de 2.022**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a6dece6b871a7c522ba60689d39c3ba60ae51d191aa18147b356e1da6c46c**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2.022



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2183
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202200655-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, representada legalmente por **SIMÓN QUINTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.085, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA MARLENE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.340, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)**, correspondiente al capital referido en la Letra de Cambio No. ACG-001.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 2% mensual, desde el 21 de Mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.139.435 y T.P. No. 340.383 del C.S.J., conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2.022

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e9fb094ba17e2bfe3ee1502ef5e0c3dadab8e28e7211e48d032dd53a46cd8b**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. -

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2.022


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio. No. 2186
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202200660-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2082 del 23 de noviembre de 2.022, respecto a la claridad de los numerales 1°, 3°, 4° y 5°, respecto a lo ahí mencionado. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA - P.H., representada por MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO, identificada con la C.C. No. 67.016.983, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANIA SANCHEZ BAUTISTA C.C. 66.922.626, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.-

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de Diciembre de 2.022

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0aa6697db4c34fe3e82f0cb46ab4973cd94d440fbaa0d57c494136fd9d897**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2.022



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio. No. 2187
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202200664-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2084 del 23 de noviembre de 2.022. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por FUNDACION COOMEVA NIT. 800.208.92-4, quienes actúan a través de apoderado judicial; contra DIEGO ARMANDO SERRANO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.130.597.910, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2.022

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083627ebaf15fb5b7d661349fce341ae821852a590f1285dd6e0fa53c2dfcf0e**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada mediante correo electrónico. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Diciembre de 2.022.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 2185

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202200490-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CAROLINA LOMBANA GONZALEZ, identificada con C.C. 31580737**, fue notificado al correo electrónico caroline_04@hotmail.com fecha de envío y recibido 2022-09-28 hora 16:32 de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.659 del 16 de Septiembre de 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **CAROLINA LOMBANA GONZALEZ, identificada con C.C. 31.580.737**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.659 del 16 de Septiembre de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CAROLINA LOMBANA GONZALEZ, identificada con C.C. 31.580.737** fue notificado al correo electrónico caroline_04@hotmail.com fecha de envío y recibido 2022-09-28 hora 16:32 de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.659 del 16 de Septiembre de 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CAROLINA LOMBANA GONZALEZ, identificada con C.C. 31.580.737**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.659 del 16 de Septiembre de 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.230.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Diciembre de 2.022

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c31332c7707a1a015eee79cd4e09ba7aed10ef761c8cebb308308a2486c2d**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL**CALI – VALLE****JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Sentencia No. 244**Sucesión Intestada.****Radicación No. 760014003031202000096-00.****OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede esta instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, siendo causante **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**, a través de apoderado judicial Dr. **CESAR DARAVIÑA ARCILA**.

CONSIDERACIONES:

A esta agencia judicial correspondió por reparto conocer de la demanda de apertura de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**, quien falleció en Medellín – Antioquia, el 28 de noviembre de 2016, lugar de su último domicilio. El profesional del derecho, **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA**, fundamentó su Petitum en los siguientes,

HECHOS:

1.- El señor **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.473.940 falleció el 28 de noviembre de 2016 en la ciudad de Medellín a donde fue trasladado para tratamiento médico; cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Cali (V).

2.- El causante **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**, no contrajo matrimonio, no tenía compañera, tampoco tuvo descendencia que pudiese reclamar o suceder en sus bienes y de acuerdo a la ley, la única heredera sería su señora madre, **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, correo electrónico gicltada@ymail.com Como así lo señala el registro civil de nacimiento, que se aporta del causante, en el cual se advierte su parentesco con la demandante en proceso de sucesión

3.- El señor **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS** no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión, repartición o adjudicación de sus bienes habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.

4.- Los bienes correspondientes a la sucesión, que se detallarán más adelante, se encuentran ubicados en la ciudad de Armenia.

En virtud de los hechos anteriormente mencionados, la parte actora solicita se declare por parte de este Despacho lo siguiente:

1.- Que se **DECLARE** abierto el Proceso de Sucesión intestada del causante, **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**, fallecido en la ciudad de Medellín el día 28 de noviembre de 2016.

2.- Que la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, en su calidad de madre tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúo de los bienes del causante.

3.- Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos en los bienes del causante.

4.- Que se ordene por parte del despacho fijar en la secretaría, en prensa y/o radio, la publicación del edicto Emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

5.- Que la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO** madre del causante, manifiesta aceptar la herencia, con beneficio de inventario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley:

- a.- Es idónea.
- b.- Se adelanta ante funcionario competente.
- c.- Las partes están legitimadas para serlo.
- d.- Los requisitos de fondo y forma se cumplen.
- e.- Cuantía, es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y terminarlo.

De conformidad a lo establecido en el Art. 1.008 del Código Civil Colombiano "La sucesión se presenta a Título Universal o a Título Singular: Se sucede a una persona a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; El Título es Singular: cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos.

SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA: Art.1009- Ibidem Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Conforme al artículo.1016.-Ibidem. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.

- 1.-Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.
- 2.-Las deudas hereditarias.
- 3.-Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.
- 4.-Las asignaciones alimenticias forzosas.
- 5.-La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes (legítimos). El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Poder especial para actuar conferido por la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO** a favor del Dr. **CESAR DARAVIÑA ARCILA**.
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09305613 ante la Notaria 10ª del Círculo de Medellín Antioquia, del causante **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**, dando cuenta de su fallecimiento el 28 de noviembre de 2016.
- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 280-165536 con fecha de impresión del 3 de febrero de 2020, del bien inmueble APARTAMENTO 401 Bloque 2 ubicado en la carrera 16 No. 9 N 18 Conjunto Residencial La Rioja, predio urbano en Armenia Quindío a nombre de los señores **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO con C.C. No. 21271243, CARMEN ALICIA PALACIO CUARTAS con C.C. No. 39705573, JUAN RAMON PALACIO CUARTAS con C.C. No. 79473940, MARGARITA MARIA PALACIO CUARTAS con C.C. No. 51734226.**
- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 280-165568 con fecha de impresión del 3 de febrero de 2020, del predio urbano bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 9 N 18 PARQUEADERO del Conjunto Residencial La Rioja, en Armenia Quindío a nombre de los señores **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO con C.C. No. 21271243, CARMEN ALICIA PALACIO CUARTAS con C.C. No. 39705573, JUAN RAMON PALACIO CUARTAS con C.C. No. 79473940, MARGARITA MARIA PALACIO CUARTAS con C.C. No. 51734226.**
- Factura de Predial Unificado del Municipio de Armenia – cuenta de cobro 9436094 a nombre de **CARMEN ALICIA PALACIO CUARTAS** del bien inmueble ubicado en la carrera 16 N 9 N 18 BQ 2 AP 401 C.R. LA R., por valor de \$55.148.000. con fecha de marzo 31 de 2020.
- Factura de Predial Unificado del Municipio de Armenia – cuenta de cobro 9436801 a nombre de **CARMEN ALICIA PALACIO CUARTAS** del bien inmueble ubicado en la carrera 16 N 9 N 18 BQ 2 AP 401 C.R. LA R., por valor de \$1.656.000 con fecha de marzo 31 de 2020.
- Certificado de tradición con fecha de 31 de enero de 2020, por la Secretaría de Tránsito de Manizales, certificando que el vehículo de placas BMJ 170 clase AUTOMÓVIL, Marca Chevrolet, Carrocería Cedan, Línea Corsa Evolución, Color Plata Escuna, Modelo 2004, Motor No. 2E0004070, no tiene pignoraciones registradas, no tiene fidecomisos registradas, no tiene pendientes judiciales registrados y su propietario actual es **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS** con C.C. No. 79473940.
- Recibo de pago de impuestos de vehículos No. 4044745 del período gravable 2020 a nombre de **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS** como propietario del VEHÍCULO BMJ 170 pago con sello de entidad bancaria Davivienda el 11 ENE. 2020 con avalúo del vehículo por \$5.980.000 para un pago de \$81.000.

- Presentación de inventarios y avalúos del causante: **Activo 1)** Apartamento ubicado en la ciudad de Armenia (Q), Cra. 24 No. 9 N 18 Conjunto Residencial La Rioja, Bloque 2, cuarto piso No. 401, folio de matrícula inmobiliaria No. 280-165536 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, cuyos linderos son: Norte: con muro de fachada común que lo separa del vacío sobre zona verde común, Sur: Con muro de fachada común que lo separa del vacío hacia la calle 10 norte; Oriente: con muro de culata común y portón de acceso que lo separa de área común de circulación apartamento 402 y con muro de fachada que lo separa de vacío sobre áreas comunes, Occidente: con muro de fachada común que lo separa sobre vacío de zona verde común, Zenit: con placa de concreto que lo separa del quinto piso, Nadir: con placa de concreto que lo separa del tercer piso y una altura libre aproximada entre placas de 2.30 M. **Activo II)** Garaje o parqueadero No. 13 ubicado en el nivel 0.00 de parqueaderos, al que se accede por la entrada común distinguida con la nomenclatura urbana Cra. 16 No. 9 N 16, con un área construida de 11.00 M2 Ficha Catastral No. 01-16-0171-0102901 coeficiente de propiedad 0.115. El depósito No. veintiuno (21) los cuales hacen parte integrante del Conjunto Residencial La Rioja y cuyos linderos son: Norte: Con un área común de circulación (área de maniobras), Sur: antepecho de ladrillo que lo separa del vacío zona verde común, Oriente: con el parqueadero No. 12; Occidente: con el parqueadero No. 14; Nadir: con placa de concreto de por medio al primer nivel de parqueaderos y una altura libre aproximada entre placas de 2.60 M. **Activo III)** Un automóvil Chevrolet Sedan, Corsa Evolución, modelo 2.004 de placa BMJ 170.
- Registro Civil de Nacimiento No. 690110-07864 expedido por la Notaria 5ª de Bogotá dando fe que **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS** nacido el 10 de enero de 1969 es hijo de los señores **BERTHA INES CUARTAS MONSALVE y OSCAR ANTONIO PALACIO CUARTAS**.
- Escritura Pública No. 699 del 31 de marzo de 2005, expedida por la Notaria 1ª del Círculo de Armenia – Quindío dando fe de la venta del apartamento 401 del Bloque 2 y el Garaje 13 y el Deposito 21, los cuales hacen parte integrante del Conjunto Residencial La Rioja entre Constructora Buendía y López CIA LTDA con NIT No. 80011205-2 y los señores **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO** con C.C. No. 21271243 DE MEDELLIN, **CARMEN ALICIA PALACIO CUARTAS** con C.C. No. 39705573 DE FONTIBON, **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS** con C.C. No. 79473940 BOGOTA, **MARGARITA MARIA PALACIO CUARTAS** con C.C. No. 51734226 DE BOGOTA, por un valor de \$40.000.000.oo

Mediante Auto Interlocutorio No. 0272 del 4 de marzo de 2.020, este Despacho resolvió: i) Declarar abierta y radicada la presente sucesión intestada, ii) Reconocer a la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, que tiene derecho a intervenir en el proceso en su condición de madre del causante, iii) Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y, iv) Ordenar el emplazamiento de conformidad con el art. 490 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para lo cual se fijó edicto en la secretaría del juzgado y se ordenó su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que así se hizo, tal como aparece en prueba documental visible a folios 43 a 44 del cuaderno principal.

Se fija fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, del día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 am por Auto Interlocutorio No. 1333 de octubre 11 del 2021. Lo que así ocurrió el día y hora designados para ello.

Por Interlocutorio No. 1691 del 14 de diciembre de 2021, se solicita a la **DIAN - Oficina de Cobranzas**, para que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Se allega oficio No. 20220308-101272555-457 de la **División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – DIAN - Armenia**, en el que nos informan que para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia, toda vez que no figuran obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del causante.

Auto Interlocutorio No. 1.021 del 2 de junio de 2022, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, conforme a lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.

Se designa al **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA** para que realice el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el art. 507 inciso 2º del C. G. P., por Auto Interlocutorio No. 1175 del 17 de junio de 2022.

Por Auto Interlocutorio No. 1561 del 29 de agosto de 2022, se deja sin valor y efecto jurídico el auto 1467 del 16.08.2022. Por lo tanto, requiere al **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA** a efectos de recomponer el trabajo de partición por él presentado dentro del proceso.

Mediante Interlocutorio No. 2063 del 18 de noviembre de 2022, se corrió traslado por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA**, de conformidad con el art. 509-1 del Código General del Proceso.

Observándose que se ha efectuado una distribución equitativa de los bienes que conforman la masa global hereditaria y se encuentra debidamente acreditada la condición de heredera legítima a la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, en condición de ser la progenitora del causante **JUAN RAMON PALACIOS CUARTAS**, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

El referido trabajo se verificó de la siguiente manera:

ACERVO HEREDITARIO:

Según el inventario y avalúo se trata de tres (3) bienes.

I ACTIVO:

Primera Partida: El 25% de un apartamento ubicado en la ciudad de Armenia (Q), carrera 24 No. 9 N – 18 Conjunto Residencial La Rija Bloque 2, cuarto (4) piso No. 401, folio de matrícula inmobiliaria No. 280-165536, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia, avaluado en el valor de **ochenta y cinco millones doscientos tres mil pesos (\$85.203.000.00) Equivale a \$21.300.750.00.**

II ACTIVO:

Segunda Partida: El 25% de un garaje o parqueadero No. 13 avaluado en el valor de **dos millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos (\$2.559.000.00) equivale a \$639.750.00**

III ACTIVO:

Tercera Partida, el 100% de un automóvil particular Chevrolet Sedan, Corsa Evolución, modelo 2.004 de placa BMJ 170, color plata escuna, avaluado en la suma de **Nueve millones setecientos mil pesos (\$9.700.000.00).**

VALOR TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS.

Primera Partida (+) Segunda Partida (+) Tercera Partida = \$31.640.500.oo

PASIVO:

No existe pasivo alguno que grave la sucesión, por lo tanto, **es cero – 0 -.**

Teniendo en cuenta la voluntad de la poderdante y por ser procedente, **manifiesto al Despacho**, que procede a elaborar el trabajo de partición para que sean adjudicados los bienes inventariados a favor de la única heredera universal **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO** identificada con la C.C. No. **21.271.243** así:

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS:

Hijuela Única: Por ser la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO** identificada con la C.C. No. 21.271.243 Heredera Universal de todos los bienes del causante **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS** y no existiendo otros herederos, se procede a elaborar, adjudicar y pagar la hijuela única de la señora **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, la cual se integra y se paga así:

Por su herencia le corresponde el 100% del 25% representado en un apartamento en la ciudad de Armenia (Q), carrera 24 No. 9 N – 18 Conjunto Residencial La Rija Bloque 2, cuarto (4) piso No. 401, folio de matrícula inmobiliaria No. 280-165536, dicho apartamento fue adquirido por el causante por compra realizada mediante escritura pública No. 699 del 31/03/2005 Notaria Primera del Círculo de Armenia (Q) a **CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ CIA LIMITADA NIT No. 800 011 205** registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280165536.

Correspondiéndole la suma de \$21.300.750.oo.

Partida No. 2.

Por su herencia le corresponde el 100% del 25%, representado en el garaje o parqueadero No. 13, dicho parqueadero fue adquirido por el causante por compra realizada mediante escritura pública No. 699 del 31/03/2005 Notaria Primera del Círculo de Armenia (Q) a Construcciones Buen Día y López Cia. Limitada, NIT No. 800011205 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el folio de matrícula inmobiliaria 280165168.

Correspondiéndole la suma de \$639.750.oo

Partida No. 3.

Por su herencia le corresponde el 100% representado en un automóvil particular Chevrolet Sedan. Corsa Evolución, modelo 2004 de placas BMJ 170, color Plata Escuna, de propiedad del causante, avaluado en la suma de **Nueve Millones Setecientos Mil Pesos (\$9.700.000.oo).**

COMPROBACIÓN:

Partida No. 1.

Hijuela a favor de **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO** identificada con la C.C. No. **21.271.243**. Por su herencia le corresponde del 100% de un apartamento. Ubicado en la ciudad de Armenia (Q) carrera 24 No. 9 N – 18 Conjunto Residencial La Rija Bloque 2, cuarto (4) piso No. 401, folio de matrícula inmobiliaria No. 280-165536, dicho apartamento fue adquirido por el causante por

compra realizada mediante escritura pública No. 699 del 31/03/2005 Notaria Primera del Círculo de Armenia (Q), es decir la suma de **Veintiún Millones Trescientos Mil Quinientos Pesos (\$21.300.500.00)**.

Partida No. II.

Hijuela por su herencia le corresponde el 100% del 25% del Garaje o Parqueadero No. 13 dicho parqueadero, fue adquirido por él, por compra realizada mediante escritura pública No. 699 del 31/03/2.005 Notaria Primera del Círculo de Armenia (Q) a Construcciones Buen Día y López Cia. Limitada NIT No. 800011205 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), en el folio de matrícula inmobiliaria 280165168, es decir, le corresponde la suma de **Seiscientos Treinta y Nueve mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$639.750.00)**.

Partida No. III.

Hijuela por su herencia le corresponde el 100% de representado en un Automóvil, particular Chevrolet Sedan, Corsa Evolución, modelo 2.004 de placas BMJ 170, color Plata Escuna, avaluado en **Nueve Millones Setecientos Mil Pesos (\$9.700.000.00)**.

Partida Ni. I. \$21.300.750.00 más (+) **la Partida II.** \$639.750.00 más (+) **la Partida III.** \$9.700.000.00 = \$31.640.500.00.

Sumas iguales \$31.640.500.00

En virtud y mérito de lo antes expuesto, y al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante **JUAN RAMON PALACIO CUARTAS**.

SEGUNDO: **ORDENASE**, el registro de la presente sentencia y del trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se dispone expedir por Secretaría las copias respectivas a costa de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en una Notaría de la Ciudad, para lo cual se ordena su entrega, no sin antes que, a costa de las partes, se tome fotocopia integra del mismo

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2.022

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e45ab8d161b51858baff3fd97cc4c3fd04e4014815cc72e072e216ca235557**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2022.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós

(2022).

Auto Interlocutorio No. 2182
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100011-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante doctora **NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las medidas cautelares, esta instancia levantará la misma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la doctora **NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del C.S.J., dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la orden de embargo decretadas mediante Auto de Trámite No. 096 del 26 de febrero de 2021.

TERCERO: Líbrese Oficio al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, informándole que el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente solicitados, SI será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

CUARTO: Ordénese el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte Actora.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2.022

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c25864d17e037a554f17985dff09acf5d3ab2d7d9ce8790a0cf4a7ebb33a86**

Documento generado en 06/12/2022 07:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>